



Juzgado Social 15 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 41, 5a. planta
Barcelona Barcelona
TEL.: 935511224 FAX: 935511223

N.I.G.: 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8056060

Jorge Campmany Vilaseca
C. Muntaner 177 Pral. A
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento Incapacidad permanente por EC o ANL 1242/2013

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

DILIGENCIA

En Barcelona, a 12 de noviembre de 2014

Por la presente se acredita que con esta fecha se remite a las partes por correo certificado con acuse de recibo copia de la sentencia recaída en autos, de lo que doy fe.

La secretaria judicial



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 15
BARCELONA**



Procedimiento: ██████████2013
Demandante: Don ██████████ ██████████ ██████████
Demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social
Sobre Seguridad Social. Incapacidad permanente. Revisión de grado.

SENTENCIA núm. 340/2014

En la Ciudad de Barcelona, a once de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por JOSÉ LUIS CARRATALÁ TERUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número QUINCE de Barcelona, los precedentes autos número 1242/2013, seguidos a instancia de Don ██████████ ██████████ ██████████ frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre Incapacidad Permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, por revisión de grado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 10 de noviembre de 2014; comparecieron las partes demandante y demandada, según consta en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declarase la incapacidad propuesta; el INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y, cautelarmente; a los fines de una eventual



estimación de la demanda, propuso una base reguladora mensual de 2.728,16 €, y efectos desde el día 1 de noviembre de 2013, lo que fue expresamente aceptado por la parte actora; se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- Don ██████████ con nacimiento el día █ de █ de 19██ y con DNI ██████████, fue declarada en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta por Resolución de fecha 3 de septiembre de 2012. Las dolencias que motivaron tal declaración fueron: obesidad mórbida; intervención quirúrgica gastroplastia; actualmente estabilizada. Lumboartrosis y gonartrosis. Trastorno de ansiedad generalizada con trastorno de personalidad no específico (rasgos cluster B y C) cronicado y estable actualmente

2.- Don ██████████ solicitó la revisión de grado. Tramitado el correspondiente expediente administrativo, se practicó el reconocimiento médico preceptivo, emitiéndose dictamen por la UVAMI en fecha de █ con el siguiente resultado: trastorno de la personalidad cluestr B y C, trastorno de ansiedad generalizada; distimia sin clínica incapacitante; fibromialgia; fatiga crónica sin disfunción articular ni clínica incapacitante actual.

3.- La Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 31 de octubre de 2013 declaró que no procedía la revisión de grado por ser las dolencias que acreditaba Don Pere Nonell Rocafort constitutivas del mismo grado de incapacidad permanente ya reconocido. Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en Vía Previa, que fue expresamente desestimada.

4.- La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 2.728,16 €.

5.- ██████████ acredita las siguientes dolencias y secuelas: obesidad mórbida; intervención quirúrgica gastroplastia; actualmente estabilizada. Lumboartrosis y gonartrosis. Trastorno de ansiedad generalizada con trastorno de personalidad no específico (rasgos cluster B y C) cronicado; distimia sin clínica incapacitante; fibromialgia; fatiga crónica sin disfunción articular ni clínica incapacitante actual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos son el resultado de la falta de controversia sobre los hechos primero a cuarto así como de la prueba documental unida a autos e informes,



médicos y periciales médicas practicadas en el acto del juicio, todo ello en relación con la profesión habitual de la parte actora y su capacidad residual de trabajo.

La determinación de la base reguladora es el resultado de igual inexistencia de controversia al punto, habiendo aceptado la parte actora la base reguladora y fecha de efectos para el supuesto de una eventual estimación de la demanda propuso el Instituto demandado.

SEGUNDO.- La parte actora interesa el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, por agravación de las dolencias que determinaron el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente en grado de total y aparición de nuevas patologías, según relación que refiere en su escrito de demanda. El INSS opone que no ha existido agravación y que, en todo caso, el cuadro patológico, en su conjunto, no comporta la imposibilidad de ejecución de trabajos sedentarios o semisedentarios, negando el grado de absoluta y afirmando la improcedencia de la revisión de grado.

El artículo 136.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social dispone textualmente:

"En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obsta a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

(...)

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado por la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación".

Conforme establece el art. 137.5 de la Ley General de Seguridad Social, en su vieja redacción, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación



profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

Así, se considera situación de incapacidad permanente en grado de absoluta aquella en la que el trabajador pierde la aptitud psicofísica para desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador (S TSJ País Vasco de 16/4/1996 en AS 1458) o cuando el trabajador no puede soportar el esfuerzo que le supone la disciplina de cualquier trabajo sin que ello implique poner en grave riesgo su vida o cuando no pueda realizar un quehacer asalariado por sencillo que sea con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia (SS TS 14/4/1986 en RJ 1931 y 21/1/1988 en RJ 33); así también cuando la incapacidad impide el desplazamiento sin que a ello obste la posibilidad de realización de trabajos marginales (SS TS 14/5/1990 [RJ 4329] y TSJ Catalunya de 2/9/1997 [RJ 3587]); excluye sin embargo la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta aquella en la que se encuentra el trabajador cuando, aun no pudiendo ejecutar las labores propias de su actividad o profesión, si esté en condiciones de llevar a cabo labores sencillas, sedentarias o sedentarias exentas de tensión psíquica o no requeridas de esfuerzo físico (S TSJ Catalunya de 28/9/1999 en AS 3734). Para apreciar la posibilidad real de trabajar deben ser tenidas en consideración las incidencias de las secuelas en su conjunto, incluidas las preexistentes (S TS 9/7/1990 [RJ 6084] y TSJ Catalunya de 26/1/2000 en AS 85), poniéndolas en relación con la actividad que se realiza (S TSJ Catalunya de 28/2/2001) y ello porque el trabajo, por liviano que sea, ha de realizarse en todo caso mediante la asistencia diaria al centro de trabajo, permaneciendo en él durante la jornada, lo que requiere el desarrollo de una actividad con un mínimo de rendimiento y asiduidad (S TS 23/2/1990 [RJ 1219]).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Aplicando la anterior doctrina resulta evidente que las limitaciones que padece Don [REDACTED], una vez valorados los informes médicos y periciales médicas, le impiden la realización de trabajos livianos, sedentarios o semisedentarios de suerte su entidad les hacen tributarias de una invalidez absoluta, por lo que procede la estimación de la pretensión revisora de grado y, en suma, de demanda, consecuencia de la agravación de las patologías que propiciaron el reconocimiento de la situación de absoluta por Resolución de 3 de septiembre de 2012.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.



FALLO

ESTIMANDO la pretensión de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Don [REDACTED], debo declarar y declaro que Don [REDACTED] se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, así como su derecho a la percepción de una pensión del 100% de la base reguladora mensual de 2.728,16 €, mas sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 1 de noviembre de 2013, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por al anterior pronunciamiento y el abono de la pensión indicada, con expresa revocación de la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Istmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.